

DR 29 571

Hola, buenas noches. Aquí comienza la programación radiofónica de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Estará con todos ustedes durante dos horas y media.

A lo largo de la semana, la UNED cada día les ofrece la posibilidad de escuchar programas abiertos, tanto culturales como educativos, relacionados con las diferentes áreas del conocimiento que esta universidad imparte. Los viernes son protagonistas de nuestro tiempo de radio los temas de Derecho, la Información Universitaria y el curso de Acceso a la Universidad para mayores de 25 años. Y esta noche la revista de Derecho se centrará en los temas de las materias de tercer curso, Derecho Internacional Público, Hacienda Pública, Derecho Administrativo I, Derecho Penal II y Derecho Civil II.

El informativo semanal de la UNED les ofrecerá dos entrevistas, una con el profesor Santiago Castillo sobre técnicas de estudio y otra con Francisco Montes, autor de la Guía del Estudiante Tramposo. Cerraremos con el curso de Acceso que se ocupará de la Física. Pasamos ya a ofrecerles nuestro primer espacio, Revista de Derecho.

Con esta sintonía damos comienzo cada viernes al tiempo de radio de la Facultad de Derecho y que tras la pausa de las vacaciones navideñas inicia el segundo trimestre de su emisión. Este primer programa va a estar dedicado a desarrollar las materias de tercer curso y a continuación avanzamos los titulares de los contenidos que los profesores han preparado para esta noche. A las nueve de la noche el Catedrático de Derecho Internacional Público, don José Puente Gido, explicará cómo debe resolverse un caso práctico y pondrá como ejemplo el titulado, el Franconia.

Después de las noticias iniciaremos la segunda parte de la revista con la intervención del titular de Hacienda Pública, don Pablo de Diego, quien nos contará las nuevas orientaciones en el impuesto sobre la renta. Seguirá doña Silvia Delsaz, profesora de Derecho Administrativo, explicando los colegios profesionales. El profesor titular de Derecho Penal, don Alfonso Serrano Gómez, desarrollará un caso práctico.

Y por último intervendrá el titular de Derecho Civil II, don Ramón Durán, para comentar los criterios de exámenes y últimas recomendaciones. Antes de dar la palabra a nuestro primer invitado, una sugerencia para nuestros oyentes, alumnos de la UNED. Sería conveniente grabar el programa si no lo hacen o tomar notas, pues esta noche los profesores harán mención a los exámenes o tratarán aspectos importantes de estos, como hará a continuación el Catedrático Puentejido.

Una parte esencial de los exámenes de Derecho Internacional Público es la resolución de un caso práctico. Los siguientes minutos van a estar centrados en la resolución de un supuesto titulado el Franconia, que plantea la relación entre el derecho interno y el derecho internacional. Este es el último programa antes de las primeras pruebas presenciales y por eso

tal vez usted ha puesto para esta ocasión un comentario de caso práctico, ¿no es así? Sí, efectivamente así es.

Una vez más, debo de insistir en la conveniencia de que el examen se prepare también desde, nos recordarán que en la primera referencia que se hizo ya en la primera lección, se marcaba la importancia del caso práctico como un elemento esencial en la enseñanza. Con un ejemplo práctico, a la vista ya de los exámenes, vamos a marcar esa significación e importancia. ¿Entonces de qué caso práctico se trataría? Pues de uno conocido, que es el Franconia, resuelto por el Tribunal.

Este caso es conocido, como digo, en la jurisprudencia internacional y se encuentra en el libro de casos prácticos en el número 6. Como consecuencia de esta revisión, yo me siento un poco aquí aligerado de dar el supuesto del caso práctico e inclusive el texto completo de la resolución judicial, lo cual no es obstáculo para que hagamos referencia a ella, inclusive con cita literal de algún pasaje de esa ley. Sí, porque tal vez, a lo mejor, los alumnos no tienen todavía en estas circunstancias este libro de casos prácticos, ¿podría ser? Bueno, no es necesario que lo adquieran, pero bueno, es un libro que está siendo utilizado, me dicen que con ventaja, por lo tanto vamos a hacer referencia a él. Por lo que usted entonces explica, una vez más estaríamos ante una cuestión de relación entre el derecho interno y el derecho internacional.

Sí, efectivamente. Es un tema de relación entre el derecho interno y el derecho internacional, visto desde el punto de vista del derecho inglés, porque eso es muy importante y que se conozca por todos y cada uno. Las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno, referidas al derecho internacional general, son siempre relaciones que están marcadas por el derecho interno de cada país y no por el derecho internacional, como parecería ser lo lógico, desde el punto de vista de que el derecho internacional es un derecho superior.

Un ejemplo, por ejemplo, actual de la Constitución española, las relaciones entre el derecho del Estado y el derecho de las comunidades autónomas las marca, ciertamente, no podía ser de otra manera, el derecho del Estado y no el derecho de cada comunidad autónoma. Ese es un viejo principio que ya los constitucionalistas alemanes que estudiaron el derecho federal en sus relaciones con el derecho de los *landers*, percibieron desde el primer momento. El módulo de esas relaciones las marca el derecho federal y no el derecho de cada *land*.

Pues bien, en contra de lo que podría parecer desde esa idea de que el derecho internacional es el derecho superior, en la relación entre el derecho internacional y el derecho interno es el derecho interno y no el internacional el que dice el modo y la amplitud de esa relación en lo que se refiere al valor normativo del derecho internacional en el sistema. Y este es precisamente un caso que ejemplifica muy bien la Constitución particular inglesa en la que está el derecho internacional y el derecho interno. El supuesto, puesto que está en el libro, no voy a hacer más que breve referencia a Se trataba lo siguiente, se había producido una colisión de buques en donde el Franconia, que era un buque alemán, era presuntamente responsable del hundimiento de un barco inglés que había dado un resultado de muerte de una persona, un

nacional inglés.

Y ciertamente el lugar de la colisión era dentro de lo que hoy podríamos caracterizar como mar jurisdiccional, es decir, dentro de las tres millas que en aquella época era el límite del mar jurisdiccional. Ante este resultado se planteó enseguida la cuestión de la jurisdicción de los tribunales ingleses para juzgar de esa conducta presuntamente negligente del capitán del buque alemán que había producido esa muerte negligentemente, por lo que es de culpa al menos, en un nacional inglés. Y así fue planteado el asunto ante un tribunal, concretamente ante el juez Cobor, que fue el que expresando el parecer de la mayoría dio una sentencia importante.

Y entonces, con una cierta sorpresa, este juez fue de opinión que por las razones que después veremos más tarde, él carecía de jurisdicción, no podía, por lo tanto, entrar en responsabilidad de ese capitán, y no había lugar por otro lado. Aquí estamos en una situación semejante, pero bien que con un resultado distinto, a un supuesto muy conocido también en el derecho internacional, que es conocido en donde un buque francés aborda un buque turco en alta mar, el buque francés ingresa después en ámbito jurisdiccional turco, procesan al oficial responsable de la navegación en el momento de producir, y entonces surge una diferencia entre el gobierno francés y el gobierno turco, porque las autoridades turcas, en ese procesamiento, a el responsable de un buque francés, por esa presunta negligencia, se está incumpliendo reglas internas. Pues bien, en este supuesto semejante, nos encontramos no con una sentencia internacional, como en el caso de Lotus, la sentencia internacionalmente relevante de un tribunal inglés, puesto que damos también, por supuesto, el texto de la sentencia, antes de entrar en la discusión o análisis del caso, voy a hacer simplemente el último párrafo de esa sentencia.

Decía así el juez Coburg, yo soy de opinión que no, que sólo se puede aplicar a extranjeros en alta mar las leyes penales en aquellos casos en los que específicamente se les haya sometido a nuestro derecho en virtud de una ley. Sobre este punto volveremos enseguida. Pues vamos a pasar a analizar entonces el caso, a lo mejor ver cuáles son las diferentes etapas a la hora de analizar.

Pues sí, Bea, es muy importante, claro está que le alumno los distintos pasajes de esa sentencia. La primera cuestión es la incorporación de las normas generales del derecho internacional al derecho interno en virtud de una regla. Según esa norma, el derecho internacional es parte del derecho del país.

En primer lugar hay que entender qué es lo que se quiere significar aquí con derecho internacional. No es todo el derecho internacional, sino por derecho internacional hay que entender básicamente las normas constitucionales, las que tienen un carácter. Y esa regla del Common Law predica que las normas generales del derecho internacional son parte del derecho inglés.

Pues bien, quienes plantean ante el juez inglés el enjuiciamiento de la conducta presuntamente

alterfrancónica es porque piensan que efectivamente en virtud de esa recepción de las reglas generales del derecho internacional que hace el derecho inglés por esa recepción se podría fácilmente aceptar que la colisión de ese buque habiéndose producido en aguas jurisdiccionales inglesas, el juez inglés tendría jurisdicción sobre los hechos que han acaecido justamente en esa franja de mar territorial inglés. Y claro, la sorpresa es el comprobar que el juez inglés, lejos de aceptar sin más en virtud de esa asimilación al territorio inglés de las aguas jurisdiccionales inglesas, estima que él carece de jurisdicción y que por lo tanto él no puede enjuiciar esa conducta porque le falta lo que es esencial a todo acto judicial previo y es la jurisdicción necesaria para enjuiciar esa conducta negligente presuntamente por lo tanto directiva. Y eso ya nos coloca sobre la pista de algo que es muy importante en el derecho internacional en sus reglas generales, salvo casos particulares, es que tiene un carácter dispositivo, permisivo, si se me permite esta expresión.

Es decir, el derecho internacional no impone a los estados la asimilación al territorio nacional de las aguas jurisdiccionales, pero lo que sí permite es que los estados consideren como territorio propio las aguas jurisdiccionales de esta franja de mar. Y por lo tanto, en virtud de ese carácter dispositivo que la regla internacional tenía, el juez Coburg, bien que no hay interpretación tan particular de la que después vamos a hablar enseguida, estima que esa regla todavía no había recibido el correspondiente asentimiento dentro del derecho inglés para que esa asimilación se hubiera producido. Usted está haciendo referencias constantes al derecho inglés.

¿Podría explicarnos un poco más cuál es la relación esta particular en el derecho inglés entre el Parlamento y los tribunales? Pues sí, efectivamente. Esta sentencia no puede ser entendida si no partimos de un cierto conocimiento de la relación particular que ha tenido siempre, que en ese momento inclusive se manifiesta hoy, como lo hemos visto recientemente. Digo que no se puede entender si previamente, entre el Parlamento y la Corona, porque volvamos sobre el tema de la sentencia.

El juez Coburg discute que él tenga jurisdicción, no precisamente porque no exista tal regla de derecho internacional y no porque efectivamente no exista ese principio en el Cómulo que permita la incorporación de reglas internacionales al derecho interno inglés. El punto de partida de la discusión judicial que lleva al juez a estimar que carece de jurisdicción es porque él cree que para que esto se hubiera producido habría sido necesario un acto especial de recepción del Parlamento inglés haciendo efectivamente esa incorporación que él, como juez, no puede sustituirse en la función específica del Parlamento y que a falta de ese acto legal él no puede efectivamente estimar la existencia de una jurisdicción que para él solamente podría nacer de un acto legislativo o de un acto normativo expreso del Parlamento. Es decir, veamos lo siguiente.

Desde el punto de vista de la regla general del derecho, las reglas generales pueden ser incorporadas, de hecho lo son, al sistema jurídico anglosajón, en el caso concreto, pero lo que aquí el juez estimaba que estaba faltando es un acto expreso del Parlamento de carácter

legislativo que a él, juez, le permitiera dar una sentencia porque le habría entonces con ello otorgado jurisdicción. O lo que es lo mismo, que faltaban en el caso concreto las medidas legislativas internas que permitiesen a los jueces el estimar que en ese momento ellos podían extender ámbitos de las aguas territoriales o del mar jurídico. Esta sentencia, efectivamente, se dio con la diálógica inglesa y como resultado de esa sentencia, inmediatamente después se adoptó por el Parlamento una ley que declaraba efectivamente parte del territorio inglés a las aguas jurisdiccionales y a partir de ese momento se constituyó la medida legislativa necesaria para que el acto suceda por esa falta de normas.

Entonces, profesor Puente Aguido, el tratamiento por lo que acaba de decir que las reglas generales en el sistema jurídico inglés difiere de las que puede tener en otros sistemas. Sí, en efectión. Vamos a insistir sobre una de las ideas.

No perdamos de vista que en la relación derecho internacional, derecho interno, tiene libertad para esa relación y los modos de esa relación. Efectivamente, hay una gran discrepancia entre el tratamiento que recibe en el derecho anglosajón, el derecho internacional general, es decir, el jurídico alemán, en el actual, la Constitución de Bonn, o en el anterior, en antecedente, del artículo 4º de la Constitución de Weimar, que, por cierto, nosotros recogimos en la Constitución Republicana en el artículo 6 de 1931, la Constitución de 1931. ¿Qué es lo que hoy se dice, de un modo muy claro y muy concreto, en la Constitución alemana, en ese citado artículo 25? Pues se dice nada menos que lo siguiente, que las reglas generales del derecho internacional, de esas de las que venimos tratando ahora, son recibidas en el derecho interno alemán como normas constitucionales o cuasiconstitucionales, puesto que la propia Constitución le garantiza dos cosas que son muy importantes.

Primero, que prevalecen sobre las leyes. Y segundo, que cuando son aptas, es decir, cuando tienen idoneidad para producir ese efecto, esas reglas generales producen efecto directo e inmediato, creando derechos y deberes sobre los habitantes del territorio de la Federación Alemana. Y eso es muy importante, porque vea usted, a través de ese artículo 25 se opera una constitucionalización de las reglas generales.

Y en un sistema como el alemán, donde el control de la constitucionalidad es tan amplio, esto quiere decir que el Tribunal Constitucional Federal, lo ha hecho en distintas ocasiones, puede controlar la constitucionalidad de una ley federal, de un reglamento federal, de la ley concreta de un parlamento local, de un Land, de los actos administrativos de las autoridades tanto federales como locales alemanas y, por supuesto, de las propias sentencias de los tribunales federales. Porque esas reglas, como consecuencia de esa constitucionalización, están casi al mismo nivel, por decirlo de alguna manera, como cualquier otra norma de la constitución alemana. Y, por supuesto, prevaleciendo siempre respecto de las reglas inferiores o de los actos jurídicos de este sistema.

La situación, pues, en el derecho alemán es muy distinta a la que tiene en el derecho inglés. Porque esto lo he presupuesto antes, en mi explicación anterior sobre el asunto del Franconia.

Esa regla del common law, de que el derecho internacional forma parte del derecho del país, es una regla consuetudinaria del derecho inglés.

No es una regla constitucional del derecho inglés, sino es una regla consuetudinaria. Y en el derecho inglés, que no tiene el principio de jerarquía normativa, en la misma forma como lo tenemos, por ejemplo, en el continente, en el derecho alemán, en el derecho francés, en el derecho italiano, en el derecho español, esté o no consagrado este principio como un principio constitucional, como es el caso, por ejemplo, de la constitución española hoy, en el artículo 9.2, creo recordar. Esa norma, sin embargo, expresa un poco de esa cierta jerarquía en el sentido siguiente.

En el derecho inglés, como en general en el derecho anglosajón, se distingue entre las normas del common law y las normas del derecho escrito, del derecho establecido. Y, por supuesto, allí donde pueda existir una cierta contradicción entre la regla escrita y la regla del common law, la consuetudinaria, por expresarlo de alguna manera, el juez inglés tiene que establecer siempre una prevalencia en la aplicación del derecho escrito, del derecho legal, sobre el derecho consuetudinario, el del derecho del common law. Esto quiere decir, pues, lo siguiente, que si las reglas generales del derecho internacional a través de esa regla consuetudinaria son recibidas en el derecho inglés, como en el derecho de los países anglosajones en general, simplemente lo son como reglas del common law y no como reglas del derecho escrito.

Y, por lo tanto, ceden el paso necesariamente frente a una norma escrita, tanto interna como convencional de un tratado, que le pueda ser contraria, muy a diferencia de lo que sucede, decíamos antes, en el derecho alemán, que tienen una prevalencia sobre el derecho escrito. Ya, para finalizar, profesor Buentejido, ¿podría hacer algún resumen de lo que ha sido toda esta charla sobre lo que es un comentario de caso práctico? Pues, mire, sí. Yo creo que una idea muy importante es la siguiente.

La conveniencia de que se convenzan los alumnos de que el derecho internacional es fundamentalmente una disciplina elaborada, teóricamente, desde la práctica internacional, y que un modo excelente de aprender derecho internacional es estudiar con cuidado, con detenimiento, los casos prácticos, porque a través de esos casos prácticos se aprende mucha teoría del derecho internacional, y sobre todo, y eso es lo más importante, se la aprende con una jugosidad, hasta con una facilidad que permite, inclusive, el suprimir la aridez de la especulación teórica. Pues, con ese consejo suyo, que esperamos sigan sus alumnos, le agradecemos la intervención, como siempre, en Revista de Derecho. Buenas noches, profesor Buentejido.

Buenas noches. Hemos llegado a los últimos minutos de esta primera parte de la Revista de Derecho. Les recuerdo que nos quedan temas muy interesantes por exponer, como las novedades fundamentales que nos traerá este año el impuesto sobre la renta, o las características de los colegios profesionales, entre otros.

Así pues, les esperamos, después de escuchar las noticias nacionales e internacionales que nos

presentan los servicios informativos de Radio Nacional de España. Hasta dentro de unos minutos. Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org